



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00073-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: **Luis Antonio Donado Duránt.**

Accionado: **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad Atlántico, y contra Porvenir SA.**

III. TEMA: DEBIDO PROCESO – MINIMO VITAL.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el señor **Luis Antonio Donado Duránt**, en nombre propio en contra del **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad Atlántico, y Porvenir SA.**

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)

Primero: Tutélese mis derechos al Libre desarrollo de la personalidad, Derecho a la igualdad, Derecho a una vida digna, Derecho a la Salud, Derecho a la administración de Justicia, Derecho al debido proceso, Pensión de Vejez, y devolución de saldos en el sistema general de seguridad social en pensiones, Derecho a la Información, Derecho de Petición.

Segundo: Odense a el Ministerio de Hacienda Dr. José Antonio Ocampo y a Porvenir SA el pago del saldo en el sistema general de seguridad social en pensiones o bono pensional.

Tercero: sanciónense con el pago de \$ 100.000.000 a cada uno, a los señores Marta Rosario Rengifo Bernal, contra Porvenir SA. y Diana Martínez Cubides.

Cuarto: ofíciase al Tribunal Disciplinario del Atlántico para que la abogada Marta Rosario Rengifo Bernal, sea retirada como abogada y que jamás vuelva a litigar. (...) ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

2023-00073-00

Asegura que le asiste el derecho a reclamar la devolución de saldos en el sistema general de seguridad social en pensiones de bono pensional.

Aclara que interpuso tutela Rad. No. 334 del 2022 ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Soledad Atlántico transformado a Juzgado 4 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad Atlántico, la cual negó dicha Tutela, sin ser apelada por motivos de salud.

Añade que el funcionario público la titular del despacho Dra. Marta Rosario Rengifo Bernal, al parecer recibió soborno o coima de parte de Porvenir S.A. ya que la Tutela ni siquiera ha llegado a la Corte Constitucional para su revisión por este motivo no anexa el numero completo.

Expone que se trata de implicados diferentes y hechos nuevos a la actual violación, por lo tanto, es una nueva temática de tutela y no tiene impedimento alguno.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, PORVENIR, Y MINISTERIO DE HACIENDA, por la presunta trasgresión de su derecho fundamental al MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, y OTROS, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

• JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

La entidad accionada, allegó informe dentro del término legal lo siguiente:

“(…) ...

Una vez revisadas, los fundamentos facticos planteados por el accionante debe indicarse en primer lugar que se trata de la acción constitucional cuyo reparto correspondió a este despacho identificada con radicación No. 08758-41-89-004-2022-000334-00, donde fungía como accionante, el mismo actor Señor LUIS ANTONIO DONADO DURANT, y accionado PORVENIR S.A., la cual fue admitida el día veintitrés (23) de mayo de Dos mil veintidós (2022), y fallada el día cinco (5) de julio del mismo año. Tal como consta en los pantallazos anexos.

(...)

Como anteriormente se expuso, este despacho, mediante proveído de fecha 05 de Julio de 2022, procedió a negar el fallo de la acción de tutela instaurada por el hoy accionante, fundamentado en la normativa legal, y en criterio de este juzgador, al estudiar debidamente la acción tutelar, sin que con esto el despacho haya actuado de manera irregular, o bajo algún interés.

En este estado de la contestación, aun no entiende el despacho, en que consiste la vulneración de los derechos que expone el actor, pues bien, no avizora el despacho, que no se le haya notificado a este o a las partes, o se le haya negado su derecho a impugnar, el cual no ejerció, emitiendo razones

2023-00073-00

que no son válidas al despacho, y a la ley, por cuanto estar enfermo, no es óbice para no ejercer sus derechos, puesto que desde su inmueble pudo haber realizado la misma.

(...)

Así las cosas, al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intención del despacho vulnerar los derechos invocados por este, pues este juzgado emitió un fallo ajustado a derecho, y era deber de este impugnar el mismo, sino estaba de acuerdo, para que el superior lo revisara, sin embargo no lo hizo. Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa. Quedando atenta a la decisión que, en el presente caso, se emita....”.

- **FONDO DE PENSIONES PORVENIR.**

“... (...) Sea lo primero establecer que el señor LUIS DONADO DURANT a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, solicitud y/o reclamación pensional que acrediten el derecho reclamado.

Ahora bien, esta Sociedad Administradora en comunicación remitida a la accionante el 15 de febrero de 2023, se le informó a la parte activa:

Con el fin de definir su prestación pensional, es necesario cumplir el conducto regular establecido por Porvenir S.A. en el cual se debe solicitar cita previa en cualquiera de nuestras oficinas para que en la misma se le preste la asesoría completa y pertinente acerca del trámite a adelantar y se le informe si la documentación aportada se encuentra en regla.

Por lo que habilitamos nuestro sistema para proceder con la radicación y lo invitamos a que en el menor tiempo posible, agende cita en alguna de nuestras oficinas a través de nuestra línea de servicio telefónico 7447678 en Bogotá, 4857272 en Cali, 6041555 en Medellín, 3855151 en Barranquilla y desde el resto del país al 01800510800, para que una vez cumplida la fecha de su cita, pueda radicar la documentación requerida y que adjuntamos para su diligenciamiento: (...)...”.

X. Pruebas allegadas

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia de las semanas cotizadas.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XII. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el la acción de tutela objeto de conocimiento.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

2023-00073-00

En el presente caso el actor Luis Antonio Donado Duránt, presenta acción de tutela en contra del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad Atlántico, y Porvenir SA., por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso al considerar que una acción de tutela inicial contra PORVENIR que fue de conocimiento del Juzgado accionado fue negada, decisión que considera no ajustada a derecho y que no pudo apelarla por motivos de salud.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que efectivamente existió la acción de tutela Rad. 08758-41-89-004-2022-000334-00, donde fungía como accionante, el mismo actor Señor LUIS ANTONIO DONADO DURANT, y accionado PORVENIR S.A., la cual fue admitida el día veintitrés (23) de mayo de Dos mil veintidós (2022), y fallada el día cinco (5) de julio del mismo año, sin que fuera impugnada.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que el aquí tutelante dentro de la primigenia acción de tutela no agotó todos los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no hay constancia ni prueba de por lo menos se haya presentado impugnación contra la decisión de primera instancia, no siendo admisible el hecho de problemas de salud, pues ante la virtualidad no resulta necesaria la asistencia presencial, aunado que no se aportó prueba del estado de gravedad que le impidiera enviar un correo electrónico.

Así las cosas, la parte accionante no puede pretender convertir esta acción de tutela en la impugnación que no radicó oportunamente para que el superior revise los motivos de su inconformidad con la devolución de aportes.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos, ni convertirse en una segunda instancia, cuando además no esgrime en forma clara la violación en la decisión del Juzgado accionado, sino por el contrario hace alusión a una supuesta conducta de tipo penal y disciplinario, sin soporte probatorio, que además debe ser alegado ante la autoridad competente.

Atendiendo lo expuesto se deberá declara improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por LUIS ANTONIO DONADO DURANT, contra el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLDAD – ATLCO, PORVENIR, Y MINISTERIO DE HACIENDA, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

2023-00073-00

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a21b6076e092c3b1f40f42f80b1803fdb40802d48cdd1f174ccd4afb632791**

Documento generado en 27/02/2023 07:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>